

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 0000513 DE 2008 03 SET. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA INGRES LTDA.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1220 de 2005, el Código Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 000318 del 16 de junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A modifico la Licencia Ambiental otorgada a la empresa Ingres Ltda., en el sentido de ampliar el área licenciada a 400 hectáreas y de imponerles una medida compensatoria por la afectación de esa misma área.

Que por medio de Oficio Radicado No. 0004392 del 4 de julio de 2008, la apoderada especial dentro del proceso de Ingres Ltda., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución referenciada, para lo cual se transcriben los argumentos de la recurrente:

**ARGUMENTOS DE LA EMPRESA INGRES LTDA.**

*Sírvase Revocar el Artículo Segundo de la Resolución recurrida, en el sentido que esta compensación es una suma desproporcionada, en razón de que el área ampara por el Contrato de Concesión minera, ya había sido en el pasado intervenida por la mano del hombre y por ello no es menester de ninguna autoridad obligarnos a compensar lo que ya ha sido intervenido.*

*Solicitamos que cualquier suma que sea impuesta a la empresa por Concepto de compensación, esta debe ser compensada en especies, es decir, que Ingres Ltda., realizará con sus medios y recursos propios la compensación que le fuere impuesta, ya que desde hace tiempo viene preparándose para realizar la reforestación y la compensación, con la creación y mantenimiento de un vivero el cual se encuentra dispuesto en la Cantera. Cabe resaltar que Ingres Ltda., tiene los medios y profesionales idóneos para realizar la respectiva compensación.*

*En razón que vamos a realizar la compensación en especie, requerimos a este despacho se sirva determinar cual será el lugar a compensar para empezar a realizar el proyecto y así poder avanzar en la medida proporcional que se proceda a la intervención de áreas que cubre el contrato de concesión; esto quiere decir que la compensación se va a realizar proporcionalmente como se este avanzando en la explotación y no inmediatamente, ya que no se puede compensar lo que o se ha afectado (Cabe anotar que el área a compensar debe ser equivalente a la intervenida, esto quiere decir que se compensará con las mismas especies que se hallaban en el área de intervención.*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

Que al analizar los argumentos presentados por la empresa Ingres Ltda., se tiene lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.



RESOLUCION No. 0000573 DE 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA INGRES LTDA.**

Que con la finalidad de dar respuesta al Recurso de Reposición interpuesto, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, realizaron visita de inspección técnica a la Cantera, perteneciente a la empresa Ingres Ltda. y ubicada en el Municipio de Santo Tomas-Atlántico, originándose el Concepto Técnico No. 000287 del 23 de julio de 2008, el cual establece:

*"Realizada la visita al sitio, verificamos que la empresa Ingres Ltda., con el proyecto de explotación de arena, según Contrato de Concesión No. GER-122 es de 400 Hectáreas, de las cuales 107 Ha no pueden ser intervenidas porque hacen parte de un humedal natural dentro de la finca. El área restante, es decir 293 has, van a ser intervenidas en un término de 30 años, a razón de aproximadamente 9.7 Has, por año, lo cual haciendo la evaluación de la afectación, la Corporación debe dar permiso de explotación de acuerdo al área intervenida por año.*

*Con la extracción de material se precipita la desaparición de especies vegetales y causa la migración y dispersión de especies animales, además altera los microorganismos que se encuentran en el suelo, distorsiona el microclima de la zona, ejerciendo un impacto negativo en las aguas de escorrentías, produce una interrupción en la conectividad entre las áreas afectadas y un sin número de impactos negativos que van a generar un desmejoramiento en la parte ambiental y la biodiversidad. Por tal razón, la minería, acompañada con la deforestación, el descapote y el disturbio ocasionado en el suelo, están contribuyendo a la rápida pérdida y degradación de los ecosistemas de bosque seco tropical que son muy frágiles y cuando se talan tienden a desaparecer, acelerando los procesos de desertificación, como es el caso del Departamento del Atlántico, que posee en la actualidad el 80% de zonas desertificadas.*

*La empresa Ingres Ltda., debe compensar por afectación, un área igual a la intervenida, 5.5 Ha, cuyo costo, de acuerdo con los costos establecidos en la Resolución No. 00063 del 23 de febrero de 2006, expedida por la Corporación, el cual está estimado en un millón seiscientos noventa y un mil cuarenta pesos (\$1.691.040). Esta suma debe ser consignada a las cuentas de la CRA por el daño ocasionado en el establecimiento de esta industria y solo corresponde a la afectación ambiental"*

Ahora bien, respecto de los argumentos presentados por el recurrente, y en aplicación del Concepto Técnico anteriormente expuesto, se hace necesario aclarar lo siguiente:

Se considera que no es procedente la petición de la empresa Ingres Ltda., referente al pago de la compensación en especies, debido a que la Corporación, con la finalidad de un mayor cumplimiento de las medidas compensatorias impuestas a los usuarios, elaboró a través de la Resolución No. 00063 del 23 de febrero de 2006, los criterios de cálculo de la compensación por la afectación de la cobertura vegetal, con el objetivo de invertir el valor cancelado en Planes de Reforestación y Conservación en todo el Departamento del Atlántico.

Que lo que se pretende con la imposición de la cancelación de una suma por concepto de medida compensatoria o compensación forestal, es precisamente hacer efectiva esta medida, en aras de la conservación y restablecimiento del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ya que esta entidad no pretende imponerle al usuario el cumplimiento o la ejecución de planes de reforestación, debido a que en ocasiones los resultados de los mismos no son satisfactorios y muchas veces resultan fallidos, no lográndose el objetivo principal, el cual no es otro que compensar y reforestar la cobertura vegetal afectada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 00000573 DE 2008 03 SET. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA INGRES LTDA.**

Se recuerda que el sentido del concepto de reforestación no debe entenderse en estricto sentido, es decir "Plantación de bosques", en virtud de que la normatividad ambiental aplicable a la materia, específicamente el Decreto 1791 de 1996, faculta a las Autoridades Ambientales a establecer los lineamientos en que se impondrán la medida de compensación de reforestación.

Que si bien la empresa Ingres Ltda., presentó mediante Oficio Radicado No. 005600 del 10 de septiembre de 2007, el Plan de Reforestación y el Plan de Cierre y Abandono, como complemento del Estudio de Impacto Ambiental de la actividad de explotación minera, estos no contemplan en si mismos, el cumplimiento de las medidas compensatorias a que haya lugar, ya que las medidas a adoptar en los Planes de Revegetalización y Plan de Cierre, son para el desmantelamiento de las instalaciones construidas, el retiro de los equipos y la readecuación de las áreas intervenidas por el proyecto minero y será una vez se terminen las labores de extracción de materiales, para restaurar el área hasta alcanzar las condiciones similares para el uso a futuro del predio.

Sustento de lo anterior es que revisado el Plan Revegetalización y Reforestación presentado por la empresa Ingres Ltda., el cual reposa en el Expediente No. 1909-252 (contentivo del trámite de Licencia Ambiental de la misma empresa), se establece que este programa es propuesto como parte integral de las labores de restitución morfológica y rehabilitación de las áreas intervenidas.

Examinado lo anterior, es procedente entonces determinar, en razón de lo argumentado por la empresa Ingres Ltda., si la medida compensatoria impuesta es proporcional con la afectación de la cobertura vegetal.

En este sentido la Corporación considera que la medida compensatoria debe imponer una compensación de lo que hasta el momento se ha afectado con la actividad de explotación minera, teniendo como base el argumento que no se puede compensar lo que no se ha afectado o lo que se pretende afectar en futuro.

Siendo así las cosas, le asiste razón al recurrente cuando establece que la medida compensatoria es desproporcionada y debería ser proporcional al área intervenida, por tal razón la Corporación, con base en el Concepto Técnico No. 000287 del 23 de julio de 2008, el cual hace parte integral del presente proveído, determina que es necesario modificar la medida compensatoria impuesta a través de Resolución No. 000318 del 16 de junio de 2008, en el sentido de obligar la compensación por afectación de un área igual a la actualmente intervenida, que según el Concepto mencionado, corresponde al 5.5 Ha, para lo cual se tomarán los cálculos establecidos para este caso, en la Resolución No. 00063 del 23 de febrero de 2006, expedida por la Corporación.

Lo anterior en consideración de las siguientes disposiciones legales:

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...*".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **0000513** DE 2008 03 SET. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA INGRES LTDA.**

Que el numeral 11 del Artículo 31 Ibídem, le atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales del Atlántico C.R.A las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero " *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*"

En merito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Artículo Noveno de la Resolución No. 000318 del 16 de junio de 2008, expedida por la Corporación, en el sentido de disminuir el valor por concepto de compensación forestal, para lo cual el referido Artículo quedará así:

*ARTICULO NOVENO: La Sociedad Ingres Ltda., debe cancelar la suma de ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y cinco pesos (\$8.455.195), por concepto de compensación forestal de las 5.5 Hectáreas intervenidas, de acuerdo a los valores fijados en la Resolución No. 00063 del 27 de febrero de 2006, expedida por la Corporación.*

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás términos, condiciones y obligaciones contemplados en la Resolución No. 00318 del 16 de junio de 2008, continúan vigentes en su totalidad.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL PEREZ JUBIZ**  
**DIRECTOR GENERAL**

Elaborado por: Dra Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.  
Revisó Dra Marta Gisela Báñez. Gerente de Gestión Ambiental  
1909-252

  
4